REGISTRO DE SALIDA
Ref:10/078145.9/16 Fecha:19/04/2016 13:00
Cons. Medio Amb., Admon. Local y O. T.
Reg C.Medio Amb.Adm.Local y Ord.T.(ALC)
Destino: HEXCEL COMPOSITES, S.L

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Comunidad de Madrid

DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE

Exp.: ACIC-MO - AAI -10.004/14
10-AM-00003.5/06

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA HEXCEL COMPOSITES, S.L., CON CIF: B-78399672, PARA SU INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE MATERIALES PRE-IMPREGNADOS CON RESINAS EPOXI, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PARLA.

La actividad desarrollada por HEXCEL COMPOSITES, S.L. se corresponde con el CNAE-2009: 2060 y consiste en la "Fabricación de materiales pre-impregnados con resinas epoxi para usos aeronáuticos y no aeronáuticos".

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la calle Bruselas nº 10-16, en el Polígono Industrial "Ciudad de Parla", del término municipal de Parla, correspondiente a la siguiente finca:

Finca	Libro	Tomo	Referencia catastral	Registro
985	16	490	6547108VK3564N0001FI	Nº2 de Parla

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-10.004/05, con fecha 10 de agosto de 2007 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) y se formula la Declaración de Impacto Ambiental a las instalaciones de la empresa HEXCEL COMPOSITES, S.L., ubicadas en el término municipal de Parla.

En dicha resolución se integra el procedimiento de evaluación de impacto ambiental realizado, a partir del Estudio de Impacto Ambiental presentado en la solicitud de AAI, cuyo contenido está conforme a lo establecido en la *Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid,* parcialmente derogada mediante la *Ley 4/2014, de 22 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas.*

Segundo. Con fecha 14 de febrero de 2012 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, por ampliación de la actividad consistente en la instalación en una nueva nave de una línea de fabricación de preimpregnado de resina sin disolvente.

Tercero. El titular presentó el informe preliminar de suelos, con fecha 26 de septiembre de 2005 y la caracterización analítica inicial del suelo, con fecha 10 de marzo de 2006.

Cuarto. Con fecha 17 de septiembre de 2013 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio,* modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación* y la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, se actualiza la AAI respecto a las exigencias de la *Directiva 2010/75/UE.*

Quinto. Con fecha 4 de mayo de 2015 y referencia nº 10/082422.9/15, el titular notifica una modificación consistente en la instalación de un filtro de carbón activo para tratar las emisiones de COVs de los focos 1, 2 y 3 y la canalización de dichos focos a uno solo.

Sexto. A la vista de la documentación presentada por el titular, se elaboró una propuesta de Resolución con el objeto de someter la misma al trámite de audiencia a que se refiere el artículo 20 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.*

Séptimo. Realizado el trámite de audiencia de la propuesta de Resolución de AAI, se han recibido alegaciones del titular. Una vez revisadas dichas alegaciones, se ha redactado la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio,* la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 10.1 del Anexo 1 de la citada Ley.

Segundo. De conformidad con los artículos 5.c y 10.2 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio,* modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, en caso de producirse alguna modificación en las instalaciones, el titular debe comunicar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación a fin de que se determine si la modificación es o no sustancial.

Tercero. A efectos de lo establecido en el artículo 10.4 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013* y de conformidad con el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones*

industriales y se desarrolla la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación, las modificaciones comunicadas por el titular no se consideran sustanciales, dado que no concurre ninguno de los criterios que se recogen en dicho artículo para que se considere que se produce una modificación sustancial en la instalación, por no representar una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

Cuarto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

Quinto. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.*

Sexto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.*

Séptimo. De conformidad con la normativa vigente en materia de atmósfera, ruidos y residuos, la Autorización Ambiental Integrada deberá actualizarse a las disposiciones establecidas en la siguiente normativa: *Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (una vez derogado el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid); Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones para su aplicación y Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.*

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General del Medio Ambiente, de conformidad con el *Decreto 194/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio,* a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General del Medio Ambiente

RESUELVE

Primero. Considerar las modificaciones planteadas, en relación a la instalación de un filtro de carbón activo para tratar las emisiones de COVs de los focos 1, 2 y 3 y la canalización de dichos focos a uno solo, como **"no sustanciales"**, a efectos de lo

establecido en el artículo 10 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, y el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre,* por los motivos anteriormente señalados.

Segundo. Refundir en un solo texto la AAI, otorgada a la instalación mediante Resolución de 10 de agosto de 2007, a los únicos efectos de la *Ley 16/2002, de 1 de julio,* modificada por *Ley 5/2013, de 11 de junio,* y las Resoluciones de 14 de febrero de 2012 y 17 de septiembre de 2013, por las que se modifica la AAI, integrando todas las condiciones establecidas, en los anexos I y II de esta Resolución, a excepción de las indicadas en el anexo IV de la Resolución de 10 de agosto de 2007 que se elimina:

ANEXO I **Prescripciones técnicas y valores límite de emisión.**
ANEXO II **Sistemas de control.**

En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas tanto en la documentación de la solicitud como en las distintas modificaciones, recogidas de forma resumida en el Anexo III y las condiciones establecidas en la presente Resolución (recogidas en los Anexos I y II), prevalecerá lo dispuesto en ésta última.

Tercero. Sustituir por la presente Resolución, a partir de la fecha de su notificación la Resolución de 10 de agosto de 2007 y sus Resoluciones de modificación de 14 de febrero de 2012 y 17 de septiembre de 2013.

Cuarto. Actualizar la AAI a la nueva normativa sectorial vigente aplicable a las instalaciones en materia de atmósfera, ruidos y residuos.

Quinto. Considerar que la AAI se encuentra actualizada, de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio.*

Sexto. Dar por cumplimentado el trámite establecido en los artículos 3.1. y 3.3. del *Real Decreto 9/2005*, *de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados,* para el emplazamiento donde se ubica la actividad debiendo el titular realizar los informes periódicos de situación y otras condiciones establecidas en la AAI.

Séptimo. Declarar extinguidas, en su caso, las Autorizaciones e Inscripciones Registrales que se hubieran otorgado al titular en materia de vertidos a la red de saneamiento, y de producción y gestión de residuos, excluida la de transportista, con anterioridad al otorgamiento de la AAI. Igualmente, se declaran extinguidas las

condiciones que se hubieran establecido en las Resoluciones de Evaluación Ambiental o de Calificación Ambiental previas a la AAI.

Octavo. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará al Área de Control Integrado de la Contaminación toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos y otros datos, que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTDs aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Noveno. Comunicar que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar modificación de la AAI otorgada, de acuerdo con el artículo 15 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.*

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurran algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

Décimo. Revocar la AAI cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de HEXCEL COMPOSITES, S.L.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.

Undécimo. Incluir la instalación por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección Medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.*

Duodécimo. Considerar infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 30 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, el incumplimiento del condicionado

de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 31 y siguientes del Título IV de la referida Ley.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley. No obstante, en el caso de que las actuaciones previstas en la Ley de responsabilidad medioambiental se consiguieran por aplicación de otras leyes sectoriales, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en dichas leyes sectoriales.

Decimotercero. Disponer de un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra, en todo caso, las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas; indemnizaciones por daños en las cosas y los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado (artículo 6 del *Real Decreto 833/1988*), cuya cobertura mínima sea de 600.000,00 € (SEISCIENTOS MIL EUROS).

Contra la Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante el Viceconsejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, conforme a lo establecido en el artículo 114.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciónes Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Madrid, 1 de marzo de 2016

EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Mariano González Sáez

(Nombramiento por Decreto 101/2015, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno)

HEXCEL COMPOSITES, S.L.
C/ Bruselas, 10-16
Polígono Ind. "Ciudad de Parla"
28980 Parla (Madrid)

ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RECURSOS

1.1. El combustible a utilizar en la instalación será gas natural, excepto en los casos de falta de suministro, arranques, paradas y emergencias, en los que se podrán utilizar otros combustibles cuya afección al medio ambiente sea la menor posible.

2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

2.1. Los vertidos realizados por las instalaciones se ajustarán a las condiciones establecidas en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre.*

2.2. Queda prohibido verter al Sistema Integral de Saneamiento (SIS) los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo I: "Vertidos Prohibidos" de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*, así como los vertidos radioactivos.

Asimismo conforme al artículo 6 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, queda prohibida la dilución de los vertidos con el fin de conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al SIS.

2.3. Los vertidos que se incorporan al SIS, deberán cumplir los valores máximos instantáneos (VMI) de los parámetros recogidos en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, y en el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*. Los VMI serán aplicables tanto a los controles de vertido realizados por el titular sobre muestras compuestas, como a las inspecciones realizadas por la administración sobre muestras simples o compuestas. En el caso de no garantizarse los límites establecidos en la normativa de referencia, las aguas residuales serán gestionadas y tratadas correctamente de acuerdo a su naturaleza y composición.

2.4. Los puntos de vertido al SIS de las instalaciones son los indicados a continuación. Cualquier modificación de los puntos de vertido, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación:

Id. Punto de Vertido	Tipo de Vertido	Depuración previa al vertido al SIS
1	Purgas de torres de refrigeración Sanitario Pluviales	NO
2	Sanitario Pluviales	NO

2.5. El vertido característico, a efectos de cambios sustanciales en la composición del vertido, expresado como valores medios, es el siguiente:

Parámetro	Valor	Unidad
pH	6-9	-
Sólidos suspensión	200	mg/l
Aceites y grasas	30	mg/l
DBO5	234	mg O_2/l
DQO	525	mg O_2/l
Conductividad	960	µS/cm
Temperatura	15	ºC

La comprobación de los cambios en la composición del vertido característico declarado, se realizará a partir de los resultados del análisis de una muestra compuesta obtenida de acuerdo con lo establecido en el *Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos industriales al sistema de saneamiento.*

En función de los resultados de las analíticas que se lleven a cabo en el seguimiento y control del vertido establecido en la AAI, se considerará la inclusión o exclusión de parámetros al vertido característico de la actividad.

Los valores del vertido característico no constituyen, en ningún caso, valores límite de vertido.

2.6. Los controles de vertido se realizarán en las dos arquetas de registro de efluentes de las que dispone la instalación para la evacuación de sus vertidos al SIS, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre.*

2.7. Conforme al artículo 16 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar vertidos accidentales de efluentes, que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas, el medio ambiente, las

instalaciones de la depuradora de aguas residuales y/o la propia red de alcantarillado.

2.8. Dado que en el vertido característico declarado por el titular, no se aportan datos de todas las sustancias recogidas en las Normas de Calidad Ambiental para sustancias prioritarias, preferentes y para otros contaminantes a los que se refieren los Anexos I, II y III del *Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad en el ámbito de la política de aguas*, susceptibles o no de ser eliminadas en la EDAR, cuya presencia en el vertido podría dar lugar a que no se pudiera asegurar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos para el vertido a cauce público de la Estación Depuradora de la cuenca Baja del Arroyo Culebro, se evitará el uso en la industria de productos que contengan sustancias peligrosas no declaradas en el vertido característico.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	**CAPCA**		**Potencia térmica (Kw t)** (Solo Focos de combustión)	**Sistemático**	**Sistema depuración**
	GRUPO	**CÓDIGO**			
Foco 1: Extractor nº 2: Dispensador 1- Planetario	C	06 03 07 03	-	S	Filtro de partículas
Foco 2: Extractor nº3: Mezcladores de 1136 I y Tymsa	C	06 03 07 03	-	S	Filtro de partículas
Foco 3: Extractor nº4: Dispensador 2	C	06 03 07 03	-	S	Filtro de partículas
Foco 12(*) Extractor	**C**	**06 03 07 03**	**-**	**S**	**Filtro de carbón activo**
Foco 4: Extractor nº 5	C	06 03 07 03	-	S	NO
Foco 5: Horno de secado - Incineración Solvent Coater	A	06 03 07 01	1.500	S	Incinerador
Foco 6: Caldera de proceso nº 3	C	03 01 03 03	350	S	NO
Foco 10: Campana extractora laboratorio antiguo	C	06 03 07 04	-	S	NO

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica (Kw t) (Solo Focos de combustión)	Sistemático	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 11: Campana extractora laboratorio nuevo	C	06 03 07 04	-	S	NO
Foco 13: Aspiración puntual zona de manipulación de resinas	-	06 03 07 04	-	S	NO
Foco 14: Aspiración puntual zona de manipulación de resinas	-	06 03 07 04	-	S	NO

(*)Foco nuevo que canalizará los antiguos focos 1, 2 y 3. Se controlará una vez que esté en funcionamiento. Entonces se darán de baja los focos 1, 2 y 3.

FOCOS DE CALEFACCIÓN					
ID FOCO	CAPCA		Potencia Térmica Nominal (Kw t)	Sistemático	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 7: Caldera calefacción	-	03 01 03 03	330	S	NO
Foco 8: Caldera calefacción	-	03 01 03 03	330	S	NO
Foco 9: Caldera calefacción	-	03 01 03 03	330	S	NO

3.2. Cualquier modificación de los focos, sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.

3.3. En todo caso, los sistemas de tratamiento de gases deberán estar plenamente operativos siempre que los focos estén en funcionamiento. En el caso de disfunción de los sistemas mencionados se deberá proceder a la parada del foco de emisión correspondiente.

3.4. A fin de garantizar la protección de la salud de las personas y el medio ambiente se adoptará como criterio en la selección de materias primas y sustancias auxiliares que éstas sean lo menos nocivas posible, y particularmente se evitará la utilización de disolventes, o productos que los contengan que estén clasificados como peligrosos de acuerdo con el *Reglamento (CE) 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas*, con las indicaciones de peligro H340, H350,

H350i, H360D, H360F, H341 y H351, a las que hace referencia el *Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades*, modificado por el *Real Decreto 1436/2010, de 5 de noviembre.*

3.5. En cualquier caso, con carácter previo al uso de cualquiera de estas mezclas que tengan asignadas las anteriores indicaciones de peligro, deberá comunicarse al Área de Control Integrado de la Contaminación para su consideración en relación con las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada. Asimismo, se estará a lo dispuesto artículo 5.3 del *Real Decreto 117/2003,* modificado por el *Real Decreto 1436/2010,* en relación a las mezclas que contengan disolventes utilizados en el proceso a las que pudiera asignarse alguna de las indicaciones de peligro anteriormente mencionadas con posterioridad a la fecha de la presente Resolución.

3.6. En el caso que tengan que ser empleadas materias primas o materias auxiliares con alguna de las indicaciones de peligro antes mencionadas en alguno de los focos de proceso, que puedan dar lugar a la emisión de compuestos orgánicos volátiles, no se deberán de alcanzar los siguientes caudales másicos:

a) 10 g/h en el caso de emisiones de compuestos orgánicos volátiles que tengan asignadas las indicaciones de peligro H340, H350, H350i, H360D o H360F (suma de los compuestos individuales).
b) 100 g/h en el caso de compuestos orgánicos volátiles halogenados que tengan asignadas las indicaciones de peligro H341 o H351 (suma de los compuestos individuales).

3.7. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno del 3% en el foco 6 (Caldera de proceso de gas natural) y a condiciones reales de funcionamiento en el resto de los focos.

Identificación del foco	Parámetro	VLE
Foco 1, Foco 2, Foco 3 **Foco 12(*)**Extractor (Canalización de focos 1, 2 y 3 antiguos)	COT	150 mg/Nm^3
Foco 4	COT	150 mg/Nm^3
Foco 10 Campana extractora laboratorio viejo **Foco 11** Campana extractora laboratorio nuevo	COT	150 mg/Nm^3
Focos 13 y 14 Aspiraciones puntuales zona de manipulación de resinas	COT	150 mg/Nm^3
Foco 5 Horno de secado conectado a un sistema de incineración (Solvent Coater) (fabricación de preimpregnado con disolvente)	CO	625 mg /Nm^3
	NOx	350 mg /Nm^3
	COT	50 mg C/Nm^3
Foco 6 Caldera proceso (gas natural)	NOx	350 mg /Nm^3
	CO	150 mg/Nm^3

(*)Foco nuevo que canalizará los antiguos focos 1, 2 y 3. Se controlará una vez que esté en funcionamiento. Entonces se darán de baja los focos 1, 2 y 3.

Para el establecimiento de los VLE se ha tenido en cuenta *el RD 117/2003, de COVs*, la normativa de aplicación vigente en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt, y en el Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia para luchar contra la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico.

3.8. En cumplimiento del *Real Decreto 117/2003*, la instalación deberá cumplir tanto con el valor límite de emisión en los gases residuales, establecido a continuación, como con el valor límite de emisión difusa del 5% (en relación con los disolventes de entrada en el proceso). Para su estimación se realizará, anualmente, el Plan de Gestión de Disolventes que se establece en el Anexo IV del *Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.*

Identificación del foco	Parámetro	VLE
Focos 1, 2 y 3 **Foco 12(*)** Foco 4 Foco 5	COT	150 mg/Nm^3
Foco 10 y 11 Foco 13 y 14	COT	150 mg/Nm^3

(*)Foco nuevo que canalizará los antiguos focos 1, 2 y 3. Se controlará una vez que esté en funcionamiento. Entonces se darán de baja los focos 1, 2 y 3

3.9. Los focos de emisión existentes en las instalaciones deberán estar adaptados a los requisitos establecidos en la Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones", publicada en la página web: www.madrid.org.

3.10. Los nuevos focos, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, de emisión a la atmósfera que se instalen, deberán estar acondicionados para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme a la Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02.

3.11. Los nuevos focos de emisión a la atmósfera, según se definen en la Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02, deberán tener una altura tal que cumpla con los requisitos establecidos en la Instrucción Técnica ATM-E-EC01 "Cálculo de altura de focos canalizados", publicada en la página web: www.madrid.org.

3.12. Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos, que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el registro de controles a la atmósfera.

4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, el *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo*, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, y su normativa de desarrollo.

4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción de residuos, con el número de identificación asignado (**AAI/MD/P11/07002**), utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (**NIMA: 2800018952**) y como procesos (NP), a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.

4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y/o gestionados formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados al Área de Control Integrado de la Contaminación.

4.4. Con carácter general los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.

4.5. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.

4.6. Se debe informar inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.

4.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y el *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.* Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) Nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio* y demás normativa citada en el referido artículo.

4.8. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:

a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
b) Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio.*
c) Entregar los residuos para su tratamiento a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

4.9. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:

a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
b) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
c) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
d) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
e) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables. En este sentido, los residuos deberán etiquetarse conforme a lo establecido en el artículo 14 del *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio*, (modificado a partir del 1 de junio de 2015).

4.10. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

4.11. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

4.12. PROCESOS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS (PELIGROSOS Y/O NO PELIGROSOS)

4.12.1. Como consecuencia de su actividad, la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación:

NP 01: FABRICACION DE RESINAS	
LER	**Descripción**
ENVASES CONTAMINADOS NO VALORIZABLES	
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
ENVASES CONTAMINADOS VALORIZABLES	
15 01 10*	Envases metálicos vacíos valorizables
PINTURAS Y LODOS CON DISOLVENTE	
08 01 11*	Restos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
08 01 13	Lodos de pintura, tinta y barniz con disolventes
08 04 13	Resinas fuera de uso
ABSORBENTES CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS	
15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas
MATERIAS PRIMAS FUERA DE USO	
16 03 05	Materias primas fuera de uso

NP 02: FILMADO E IMPREGNADO DE FIBRAS CON RESINAS	
LER	**Descripción**
ENVASES PLÁSTICOS CONTAMINADOS NO VALORIZABLES	
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
ENVASES DE PLÁSTICO CONTAMINADOS VALORIZABLES	
15 01 10	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
DISOLVENTES NO HALOGENADOS	
14 06 03*	Otros disolventes o mezclas de disolventes
TRAPOS CONTAMINADOS	
15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas
RESTOS DE PREIMPREGNADO DE FIBRA Y FILM DE RESINA	
07 02 08	Otros residuos de reacción y destilación
AGUAS DE PROCESO	
07 07 01*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos

NP 03: CONTROL DE CALIDAD	
LER	**Descripción**
DISOLVENTES HALOGENADOS	
14 06 02	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
RESINAS OBSOLETAS INCINERABLES	

08 03 12	Residuos de tintas que contiene sustancias peligrosas
REACTIVOS DE LABORATORIO	
16 05 06	Reactivos de laboratorio
TALADRINAS	
12 01 09	Taladrinas
ENVASES DE VIDRIO CONTAMINADOS	
15 01 10	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminadas con ellas

NP 04: MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES	
LER	**Descripción**
ACEITE USADO	
12 01 07	Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)
BATERIAS DE PLOMO	
16 06 01	Baterías de plomo
FLUORESCENTES	
20 01 21	Tubos fluorescentes y otros residuos que contiene mercurio.
RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	
16 02 13	Equipos eléctricos
PILAS ALCALINAS Y DE BOTÓN	
16 06 04	Pilas alcalinas y de botón

4.12.2. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la *Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.*

5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

5.1. La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido* y el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*

5.2. Dado que en la zona donde se encuentra ubicada la instalación hay un predominio de uso del suelo industrial, los valores aplicables a la instalación, evaluados

conforme a los procedimientos del Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007*, serán los siguientes:

Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	$L_{k,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

6.1. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.

6.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.

6.3. Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en al menos las siguientes áreas:

- Zona de descarga de disolvente
- Área de depósito de MEK y acetona
- Área de depósito de combustible
- Zona de tratamiento de piezas
- Área de la cámara de conservación
- Zona de almacenamiento de residuos
- Almacén de productos químicos
- Área de laboratorio

Igualmente, se establecerá un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que contemple la limpieza periódica de las arquetas de recogida de aguas de limpieza y posibles derrames o vertidos accidentales.

6.4. Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas y/o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.

6.5. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial.

6.6. En caso de ampliación o clausura de la actividad, se procederá a notificar estos hechos al Área de Control Integrado de la Contaminación, a fin de que determine los contenidos mínimos del informe que, en aplicación del artículo 3.4 del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero,* deba presentarse.

6.7. De acuerdo con los resultados que se obtengan en los controles de suelos exigidos en el apartado 7.1 del Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las ya indicadas en este apartado.

6.8. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero,* se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse al Área de Control Integrado de la Contaminación.

6.9. Los almacenamientos de productos químicos deberán atenerse a los requisitos establecidos en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias,* que les sean de aplicación.

6.10. Los almacenamientos de combustibles deberán atenerse a los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre,* y en la instrucción técnica complementaria *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre,* que les sean de aplicación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en los epígrafes 6.9 y 6.10, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

7. CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

7.1. De acuerdo con los resultados obtenidos en los controles de aguas subterráneas exigidos en el apartado 8 del Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario

establecer medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.

8. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

8.1. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:

- Vertidos al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del *Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre,* o que presenten concentraciones superiores a las establecidas como máximas en su Anexo II, y como consecuencia sean capaces de originar situaciones de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.

- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.

- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

8.2. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la vía más rápida (**Nº Fax 91 438 29 77 y 91 438 29 96**), con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

En caso de vertidos accidentales al sistema integral de saneamiento deberá actuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre* llamando al teléfono de avisos del Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de la cuenca Baja del Arroyo Culebro **(900 365 365)** y comunicando la situación al **fax 915 451 430** en un plazo no superior a las 48 horas desde la descarga accidental. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la mencionada ley, se deberá remitir al Ente Gestor un informe detallado del accidente.

8.3. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los

daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.

8.4. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil*, y su normativa de desarrollo.

8.5. Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

9. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

9.1. En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una "Memoria de cese de actividad", que incluya al menos los siguientes aspectos:

a) Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse al Área de Control Integrado de la Contaminación, con una antelación de al menos 2 meses a la fecha prevista de cese de actividad.

9.2. En caso de clausura de las instalaciones, se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación, con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez

se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.madrid.org, en aplicación del artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 22 bis. apartado 2 y 3 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.*

El Plan ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

9.3. Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 30 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.*

ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una "Guía para la implantación del E-PRTR" en la web: www.prtr-es.es del actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, "Fondo documental"; "Documento PRTR", en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril.*

1.2. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Dirección General del Medio Ambiente, al Área de Control Integrado de la Contaminación.

1.3. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir las medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

2. CONTROL DE MATERIAS PRIMAS, MATERIALES, SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN

2.1. Se presentará anualmente una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas, el proceso en el que se utilizan, la producción total obtenida, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según lo establecido en el *Reglamento (UE) 453/2010, de la Comisión de 20 de mayo de 2010, por el que se modifica el Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).*

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº 1907/2006*, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.

2.2. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación de agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.

2.3. Anualmente y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos mensuales, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior.

Cualquier variación (incremento o descenso), respecto a los datos del año anterior, superior al 30% tanto en la producción de las instalaciones como en el consumo de: materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles, deberá justificarse.

3. CONTROL DE VERTIDOS

3.1. Los controles de vertido de aguas residuales se realizarán a través de organismos acreditados por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, «Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección», para las labores de inspección medioambiental en el campo de aguas residuales.

3.2. Los controles del vertido se realizarán en jornadas en las que las condiciones de funcionamiento de las instalaciones y, en su caso, de su sistema de depuración, sean representativas tanto del proceso productivo como de su vertido.

3.3. El tipo de muestra, la periodicidad y parámetros a analizar en los controles del vertido, en cada uno de los puntos de vertido, serán, al menos, los siguientes:

Punto de Vertido	Tipo de muestra	Periodicidad	Parámetros
1	Puntual	Anual	pH (*) Conductividad (*) Temperatura (*) DQO DBO5 Sólidos en Suspensión Aceites y Grasas
2	Puntual	Anual	

(*) Se medirán in situ.

Adicionalmente a los parámetros anteriores deberán analizarse todos los aquellos que sean representativos de la contaminación propia de la actividad productiva.

3.4. Los análisis de todos los parámetros a determinar sobre las muestras de vertido, salvo los parámetros marcados como "in situ", deberán realizarse en laboratorios de ensayo acreditados en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración», para cada uno de los correspondientes ensayos. Los ensayos "in situ" deberán realizarse por una entidad de inspección acreditada, para tales parámetros, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.

3.5. En el informe de control del vertido deberán recogerse, entre otras, las condiciones de funcionamiento existentes durante la toma de muestras, tanto de la instalación como, en su caso, del sistema de depuración, el caudal diario (m^3/día) y caudal medio horario (m^3/h), así como las condiciones ambientales existentes durante el control de vertidos.

3.6. Las instalaciones deberán disponer de un registro sectorial del ámbito de vertidos en el que se recojan:

- Los resultados de los controles de vertido realizados.
- La relación de las labores de mantenimiento realizadas en la instalación.
- La relación completa de las incidencias que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. (Se entenderá por incidencia cualquier situación anómala, a excepción de los vertidos provocados por accidente, para los cuales se procederá según lo especificado en el apartado 8 del Anexo I).

Tanto este registro ambiental, como los informes de control de vertidos, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante cinco años.

3.7. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI.

4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

4.1. Anualmente, se realizará y remitirá un informe siguiendo la metodología establecida en el "Anexo IV. Plan de Gestión de disolventes" del *Real Decreto 117/2003, de 31 de enero*, para determinar las emisiones de COVs en las instalaciones, canalizadas

y difusas. Este informe permitirá determinar el cumplimiento de los valores límite de emisiones difusas establecido.

4.2. Los datos que se incluyan y aporten en la realización del Plan de Gestión de disolventes deberán ser justificados mediante la presentación de registros. Estos registros podrán ser albaranes de compra de materias con contenido en disolventes, fichas de seguridad con los porcentajes de disolventes, peso molecular medio y número de carbonos de los compuestos orgánicos volátiles que contienen, albaranes de retirada de residuos con disolventes, contenido de disolventes en los residuos, Informe de emisiones a la atmósfera con datos de caudal y concentración de emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles. Es decir, se deberán entregar registros con los cuales poder determinar la cantidad de disolvente existente en cada uno de los flujos de entrada y salida de disolventes en los procesos que se llevan a cabo en las instalaciones.

4.3. Anualmente se llevará a cabo un control adicional de una hora de duración (o de duración representativa en función del proceso y cuando se estén utilizando compuestos orgánicos volátiles que tengan asignadas indicaciones de peligro H340, H350, H350i, H360D o H360F, o compuestos orgánicos volátiles halogenados que tengan asignadas indicaciones de peligro H341 o H351) en los **focos 1, 2 y 3** (o **foco 12** que los sustituye, una vez esté en funcionamiento). Este control permitirá verificar el cumplimiento del condicionante relativo al caudal másico de emisión.

4.4. Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de entidades de inspección acreditadas por ENAC en el ámbito de atmósfera, según UNE-EN ISO/IEC 17025, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida.

4.5. Se establecen los grupos de focos que se indican en la siguiente tabla, atendiendo a la similitud del proceso. Por cada grupo se realizará el control periódico de un foco que se entenderá representativo de todo el grupo. El foco 5 se medirá todos los años y los focos del grupo II se medirán uno o dos focos cada año y se volverán a medir cada uno cada 4 años.

Las mediciones se realizarán en períodos de una hora, representativos del proceso productivo al que están asociados:

Tipo foco	Identificación del foco	Parámetro	Periodicidad y duración
I	Foco 5: Horno de secado - Incineración Solvent Coater	CO	PERIÓDICO ANUAL (3 medidas de 1 hora)
		NOx	
		COT	

Tipo foco	Identificación del foco	Parámetro	Periodicidad y duración
II	**Foco 1, Foco 2, Foco 3** **Foco 12(*)** Extractor (Canalización de focos 1, 2 y 3 antiguos)	COT	PERIÓDICO CUATRIENAL (3 medidas de 1 hora)
	Foco 4: Extractor nº 5	COT	PERIÓDICO CUATRIENAL (3 medidas de 1 hora)
	Foco 6: Caldera de proceso nº 3	CO NOx	PERIÓDICO CUATRIENAL (3 medidas de 1 hora)
	Foco 10: Campana extractora laboratorio antiguo	COT	PERIÓDICO CUATRIENAL (3 medidas de 1 hora)
	Foco 11: Campana extractora laboratorio nuevo	COT	PERIÓDICO CUATRIENAL (3 medidas de 1 hora)
	Focos 13 y 14: Aspiraciones puntuales zona de manipulación de resinas	COT	PERIÓDICO CUATRIENAL (3 medidas de 1 hora)

4.6. No obstante lo indicado en el apartado anterior, en aquellos focos que se prevea que dentro del año natural vayan a emitir menos del 5% del funcionamiento total anual), se podrá prescindir de la medición de sus emisiones. En este caso el número de horas que ha funcionado el foco emisor durante ese año deberá ser justificado.

Para los focos 13 y 14, una vez se disponga de los resultados de los controles, se revisará la necesidad de efectuarlos.

4.7. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados"*, publicada en la web www.madrid.org.

4.8. Las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe"*, publicada en la web www.madrid.org.

4.9. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.* Este registro, así como los informes de control de emisiones atmosféricas, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante diez años.

4.10. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro

PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.

4.11. La notificación de emisiones debe realizarse anualmente, aunque por la frecuencia establecida en esta Autorización algunos focos no necesitan mediciones reales en todos los años. En este caso, para los focos en que no se han realizado medidas, se calcularán las emisiones en base a las medidas realizadas por última vez, y una vez sumadas las emisiones de todos los focos, se notificarán los datos en PRTR como "medidos".

5. CONTROL DE RESIDUOS

5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. La información archivada se guardará, al menos tres años y permanecerá a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

5.2. Además de las obligaciones impuestas en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, y la Ley 5/2003, de 20 de marzo*, deberán remitirse a lo largo del período de vigencia de la autorización los siguientes informes:

5.2.1. Anualmente, deberán remitir:

- Se elaborará y remitirá anualmente una Memoria Anual de Actividades en la que se especificarán, como mínimo, la cantidad anual de los residuos producidos (peligrosos y no peligrosos, por separado), la naturaleza de los mismos, operación de tratamiento del residuo (D/R), el destino final, y la relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias ocurridas, incluyendo aquellos no recogidos en la presente Resolución por no ser previsible su producción, debiendo justificarse cualquier variación superior al 30% (incremento o descenso) respecto a los datos de producción de residuos del año anterior.

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro.

- Certificado emitido por la empresa aseguradora de renovación y vigencia del preceptivo Seguro de Responsabilidad Civil.

- En el caso de haber realizado traslado transfronterizo de residuos que de conformidad con el artículo 18 del *Reglamento (CE) nº 1013/2006, modificado por el Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013,* deban ir acompañados del documento establecido en el anexo VII del citado Reglamento, deberá presentar copia del mismo por cada uno de los traslados realizados, tal y como se establece en el artículo 26 de la *Ley 22/2011 de 28 de julio.*
  En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa para su conocimiento y efectos oportunos.

5.2.2. Cuatrienalmente se renovará y remitirá al Área de Control Integrado de la Contaminación, el Estudio de Minimización de los residuos peligrosos generados según lo indicado en la *Ley 5/2003, de 20 de marzo.*

5.2.3. En relación a la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*, el titular presentará en el Área de Planificación y Gestión de Residuos, la documentación requerida para el cumplimiento de la citada Ley.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.

6. CONTROL DE RUIDOS

6.1. En el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, se deberá presentar en el Área de Control Integrado de la Contaminación, un Estudio de ruido con el fin de comprobar los niveles de inmisión de la actividad. En caso de superarse los valores recogidos en el anexo I, evaluados según lo dispuesto en el artículo 25.2 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre,* el titular deberá remitir junto con el estudio de ruido, una propuesta de medidas correctoras para reducir los niveles de ruido generados, junto a cronograma de actuaciones, que será revisada y aprobada por el Área de Control Integrado de la Contaminación.

6.2. El estudio de ruido (medición de ruido y la emisión del informe correspondiente) deberá ser realizado por una Organización acreditada, bien por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en el ámbito de "Ruido Ambiental" y Nota Técnica 45-Rev1, en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja la normativa de aplicación: *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.*

6.3. La metodología del estudio deberá ser acorde a lo indicado en al Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.*

7. CONTROL DEL SUELO

7.1. Antes de 31 de diciembre de 2020 se deberá presentar el Informe periódico de situación de suelos, a que se refiere el artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, cuyo contenido se ajustará al formulario establecido por esta Consejería en la página web: http://www.madrid.org, incluyendo los registros de vertidos accidentales ocurridos desde la concesión de la AAI hasta la fecha, que pudieran haber dado lugar a la contaminación del suelo y, en caso de que se hayan producido tales vertidos, los resultados de la caracterización analítica del suelo realizada en la zona potencialmente afectada.

Una vez se revise dicho Informe periódico de situación de suelos se determinará la periodicidad con la que habrá de presentarse el siguiente Informe periódico de situación de suelos y, en su caso, la exigencia de caracterización analítica.

7.2. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de productos químicos conforme a lo indicado en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.*

7.3. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles conforme a lo indicado en el *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas,* y su instrucción técnica complementaria *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.*

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo las obligaciones recogidas en los epígrafes 7.2 y 7.3, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

7.4. Anualmente se revisará el estado del suelo y del pavimento de las zonas incluidas en el "Programa de inspección visual y mantenimiento".

Las operaciones de mantenimiento que anualmente se realicen quedarán anotadas en el Registro Ambiental mencionado en este Anexo II, en un apartado específico de "Mantenimiento", debiendo figurar al menos: Fecha de la revisión, su resultado y material empleado, en su caso, en la reparación.

8. CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

8.1. Anualmente se realizará y remitirán los resultados del control de las aguas subterráneas existentes bajo las instalaciones, cuya toma de muestras se realice por entidad independiente con capacidad técnica justificada y el análisis de las muestras sea realizado en un laboratorio de ensayo acreditado por ENAC, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración».

Los controles se llevarán a cabo en los puntos muestreados en el último informe y el análisis de las muestras incluirá al menos los parámetros analizados igualmente en el último informe, es decir, los piezómetros MW1A, TMW1A, MW3, MW13, MW14, MW20, MW21 and MW22 y para los parámetros 1,1-dicloroetano, 1,2-dicloroetano, 1,1-dicloroeteno, cis-1,2-dicloroetileno, trans-1,2-dicloroetileno, diclorometano, tetracloroetileno, tetraclorometano, 1,1,1-tricloroetano, 1,1,2-tricloroetano, tricloroetilenol, cloroformo y cloruro de vinilo.

8.2. La toma de muestras se realizará de acuerdo a las normas y/o manuales que son de referencia para el muestreo de aguas subterráneas (ITGE, Normas ISO, EPA, etc.). En todos los controles se medirá el nivel piezométrico y para asegurar la representatividad de las muestras se bombeará como mínimo antes de la toma de muestra, bien durante 30 minutos bien 3 veces el volumen de agua contenido en el interior del piezómetro.

9. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS

9.1. Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la presente AAI.

9.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos al Área de Control Integrado de la Contaminación en los plazos y con las

periodicidades que se indican a continuación. De todos ellos deberán presentarse **2 ejemplares en formato CD**.

9.2.1. En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución:

- Estudio de Ruidos de acuerdo a la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.*

9.2.2. Con periodicidad anual:

- Producción y consumo anual de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- Relación anual de productos químicos.
- Informe anual de control de vertidos.
- Informe anual de control de emisiones atmosféricas junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada.
- Memoria Anual de Actividades de producción de residuos.
- Certificado de renovación del Seguro de Responsabilidad Civil.
- Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España.
- Informe de control de las aguas subterráneas.

9.2.3. Con periodicidad cuatrienal:

- Renovación del Estudio de Minimización de Producción de Residuos.

9.2.4. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:

- Memoria de cese de actividad.

9.2.5. Diez meses antes de la clausura de la actividad con desmantelamiento de instalación:

- Memoria ambiental de clausura.

9.2.6. En el año 2020

- Informe periódico de la situación del suelo.

ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES.

La instalación se encuentra en el término municipal de Parla, en la Calle Bruselas, 10-16, dentro del polígono Industrial "Ciudad de Parla".

La superficie total ocupada por la instalación es de 15.000 m^2, de los que 5.000 m^2 aproximadamente están ocupados por la nave principal (Nave A) y unos 5.200 m^2 (divididos en dos plantas) corresponden a una nave anexa a la principal (nave B).

El establecimiento está constituido por las siguientes áreas:

Zona/Nave	Descripción	Superficie (m^2)
Nave de proceso A	- Áreas de producción: 3 líneas de pre-impregnado - Áreas refrigeradas para almacenamiento de productos intermedios y finales (5 cámaras frigoríficas) - Almacén - Laboratorio - Aseos, vestuarios y servicios auxiliares	3.564
Nave de oficinas	Zona administración	324
Nave auxiliar	- Equipos contraincendios - Compresor de aire - Caldera de gas natural	126
Depósitos de almacenamiento exteriores	Almacenamiento de MEK y acetona	-
Nave almacén		1.034
Estación de almacenamiento de Nitrógeno	Capacidad 10 m^3	-
Almacenamiento en superficie de gasóleo	Capacidad 5 m^3	-
Zona de aparcamiento de vehículos		-

Zona/Nave	Descripción	Superficie (m^2)
Nave anexa a la planta principal (Nave B)	Edificio en el que se han instalado las nuevas líneas de preimpregnado de resina sin disolvente y control de calidad. 5 líneas en funcionamiento (*) Sala eléctrica, taller de mantenimiento, vestuarios y oficinas de control.	5.200

(*) Cualquier cambio en el número de líneas debe ser notificado por si supusiera una modificación de la AAI.

En lo que respecta a instalaciones de almacenamiento de residuos, la planta dispone de las siguientes zonas:

- Zona de almacenaje de bidones contaminados, adyacente a edificio de proceso y próxima a almacenamiento a intemperie de MEK y acetona.
- Zona de almacenaje de envases de metal y plástico contaminados.
- Zona de depósito de residuos peligrosos sólidos, junto a cámara de 70 CV.
- Zona de almacenaje de residuos peligrosos líquidos, junto a cámara de 70 CV.
- Zona de almacenaje de chatarras. Suministrado por CESPA contenedor de 15 m^3.
- Zona de almacenaje de pallets de madera (dos puntos de depósito).
- Zona de depósito de papel y cartón (dos puntos de almacenaje, uno junto a incinerador y otro próximo al área de expedición). Suministrado por CESPA compactador de 20 m^3.
- Área de almacenamiento de plástico. Suministrado por CESPA un contenedor de 30 m^3.
- Punto de almacenaje de RSU, próximo a área de expedición. Suministrado por CESPA compactador de 20 m^3.

Organización.

- Nº Empleados: 268
- Horas de trabajo anuales: 7.680
- Turnos: 3 durante días laborales + 2 (especial fin de semana)

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO.

2.1. Descripción proceso

La instalación se dedica a la fabricación de materiales pre-impregnados (fibra de carbono y vidrio) con resinas epoxídicas, para usos aeronáuticos y no aeronáuticos. Para ello se realizan los siguientes procesos:

2.1.1. Fabricación de resinas epoxídicas.

La fabricación de resinas epoxídicas consiste en el mezclado de distintas sustancias químicas como: resinas, endurecedores, catalizadores, aminas aromáticas, disolventes orgánicos etc., mediante la aplicación de temperatura y agitación hasta la obtención de las resinas finales almacenadas en depósitos dentro de cámaras frigoríficas.

Dentro de este proceso se realiza la fabricación de resinas sin disolventes o resinas calientes realizado en mezcladores abiertos con extracción localizada y calefactados con muflas (sala Hot resin), o bien de resinas con disolventes, proceso que se realiza en una sala equipada para el trabajo en atmósfera explosiva, a presión negativa y con extracción localizada.

2.1.2. Fabricación de film de resina.

A partir de la resina fabricada en el proceso anterior y mediante un equipo de depositado de resina sobre papel siliconado se crea una capa de resina sobre dicho papel. Este papel es bobinado sobre un mandril de cartón hasta obtener bobinas de gran tamaño con la resina depositada sobre una cara.

2.1.3. Fabricación de materiales pre-impregnados con resinas epoxi.

2.1.3.1. Fabricación de pre-impregnados sin disolvente

Con la película de resina fabricada (film de resina sin disolvente) se realiza la impregnación de la fibra de carbono, aplicando dos filmes de resina, uno por la parte superior y otro por la parte inferior, dejando la fibra seca en el centro y depositándose la resina sobre la fibra. El proceso se realiza mediante rodillos de compactación a elevada temperatura y con presión.

2.1.3.2. Fabricación de pre-impregnados con disolvente

La resina fabricada, que contiene disolventes orgánicos, se deposita en un baño por el cual se hace pasar el tejido de carbono, vidrio o Kevlar obteniéndose así un producto impregnado. Este material se pasa posteriormente por un horno de secado, evaporándose el disolvente orgánico (que es destruido en un incinerador) y obteniendo un producto seco. Todo este proceso se realiza en las salas denominadas "Solvent coater".

2.1.4. Laboratorios de control de calidad.

Todos los materiales fabricados son ensayados por el laboratorio de control de calidad, realizándose ensayos para la determinación de las propiedades mecánicas y químicas.

Entre otros ensayos se realiza el lavado de muestras de fibras de carbono impregnadas de resinas con cloruro de metileno, agitado y secado. Todas las operaciones anteriores se realizan en vitrinas con campana extractora que recoge los vapores para su emisión a la atmósfera.

2.2. Productos intermedios y finales.

PRODUCTO FINAL	Capacidad máxima de producción	Producción media anual (*)	Tipo de almacenamiento
Pre-impregnado de fibras y tejidos con resinas epoxídicas.	8.500.000 m^2	8.350.000 m^2	Cámara frigorífica

(*)Datos año 2015. **Cualquier cambio en la capacidad de producción debe ser notificado por si supusiera modificación de la AAI**

PRODUCTOS INTERMEDIOS	Capacidad máxima de producción	Producción media anual (*)	Tipo de almacenamiento
Resinas epoxídicas con o sin disolvente	840 t	835 t	Cámara frigorífica
Film de resina sobre papel	7.200.000 m	7.155.000 m	Cámara frigorífica

(*)Datos año 2015. **Cualquier cambio en la capacidad de producción debe ser notificado por si supusiera modificación de la AAI**

2.3. Abastecimiento de agua

ORIGEN	CONSUMO MEDIO ANUAL	DESTINO APROVECHAMIENTO
Red pública	8.500 m^3 (*)	Refrigeración de procesos de mezclado de resina Limpieza de instalaciones Servicios auxiliares: sanitarios, atemperado de ambiente, etc.

(*) Consumo años 2008-2012.

2.4. Recursos energéticos.

2.5.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo.

- **Eléctrica procedente de fuente externa.**
  - Potencia instalada: 2 MW

- ***Combustibles:***

COMBUSTIBLE	TIPO DE ALMACENAMIENTO
Gas Natural	Red
Gasóleo	Depósito 5 m^3

2.5.2. Instalaciones de combustión.

Instalaciones de combustión	Potencia térmica (kW)	Combustible	Tiempo de funcionamiento (*)
Horno de secado -Incinerador Solvent Coater	1.500	Gas Natural	7.200
Caldera de proceso nº 3	350	Gas Natural	2.040
Caldera de calefacción	330	Gas Natural	2.040
Caldera de calefacción			
Caldera de calefacción			

(*)Año2014

2.6. Almacenamiento.

2.6.1. Almacenamiento en el interior de una nave.

- **Almacenamiento de materias primas:** La instalación cuenta con una nave de 1.000 m^2 para el almacenamiento de materias primas como: fibras y tejidos de carbono, vidrio, polietilenos, papeles y materiales de embalaje, así como una zona específica para el almacenamiento de productos químicos.

- **Almacenamiento de productos intermedios y productos finales:** El almacenamiento de todos los productos fabricados se realiza en cuatro cámaras frigoríficas.

- **Almacenamiento de residuos peligrosos:** Situado dentro de la nave principal en la sala denominada solvent coater, donde también se almacenan los disolventes usados. Dichos residuos líquidos, como medida de minimización de la generación de residuos, son sometidos en la propia instalación a destilación para su reaprovechamiento.

2.6.2. Almacenamiento en el exterior.

- **Almacenamiento de materias primas:** Se dispone de dos depósitos superficiales de 15 m^3 para el almacenamiento de disolventes orgánicos no halogenados: metil etil cetona (MEK) y acetona. Ambos depósitos cuentan con el correspondiente cubeto de contención.

- **Almacenamiento de recipientes móviles:** Se trata de un almacenamiento de productos químicos líquidos inflamables y combustibles donde además se almacenan los recipientes móviles de disolventes.

- **Almacenamiento de gasoil de automoción:** Se trata de un depósito aéreo con una capacidad de 5.000 l colocado sobre cubeto de contención.

- **Almacenamiento de N_2 de 11.000 litros de capacidad.**

2.7. Otras actividades y servicios auxiliares.

2.7.1 Sistemas de frío y refrigeración

En relación a sistemas de frío y refrigeración, la instalación cuenta con dos torres de refrigeración por agua en circuito cerrado.

3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD.

3.1. Emisiones a la atmósfera.

Las actividades realizadas en las instalaciones llevan asociadas emisiones a la atmósfera debidas fundamentalmente a la emisión de compuestos orgánicos volátiles generados en los procesos de fabricación de resinas, fabricación de preimpregnado y sus laboratorios asociados y a la emisión de gases de combustión (NOx y CO) procedentes del proceso de incineración existente en las líneas de preimpregnado y de las calderas (una de proceso y tres de calefacción) que utilizan gas natural como combustible.

Los focos de emisión con los que cuenta la instalación son los siguientes:

Nº FOCO	ID FOCO	PROCESO	CONTAMINANTES CONTROLADOS	MEDIDAS CORRECTORAS
1	Extractor nº 2: Dispensador 1-Planetario	Fabricación de resinas	Compuestos orgánicos volátiles	Filtro de partículas
2	Extractor nº3: Mezcladores de 1136 l y Tymsa	Fabricación de resinas	Compuestos orgánicos volátiles	Filtro de partículas
3	Extractor nº4: Dispensador 2	Fabricación de resinas	Compuestos orgánicos volátiles	Filtro de partículas

Nº FOCO	ID FOCO	PROCESO	CONTAMINANTES CONTROLADOS	MEDIDAS CORRECTORAS
12	Extractor (Canalización de focos 1, 2 y 3 antiguos)	Fabricación de resinas	Compuestos orgánicos volátiles	Filtro de carbón activo
4	Extractor nº 5	Fabricación de preimpregnado	Compuestos orgánicos volátiles	NO
5	Horno de secado - Incineración Solvent Coater	Fabricación de preimpregnado	Compuestos orgánicos volátiles Gases combustión	Incinerador
6	Caldera de proceso nº 3	-	Gases combustión	NO
7	Caldera calefacción	-	Gases combustión	NO
8	Caldera calefacción	-	Gases combustión	NO
9	Caldera calefacción	-	Gases combustión	NO
10	Campana extractora laboratorio antiguo	Laboratorio	Compuestos orgánicos volátiles	NO
11	Campana extractora laboratorio nuevo	Laboratorio	Compuestos orgánicos volátiles	NO
13	Salida extracción zona de manipulación de resinas	Fabricación de preimpregnado	Compuestos orgánicos volátiles	NO
14	Salida extracción zona de manipulación de resinas	Fabricación de preimpregnado	Compuestos orgánicos volátiles	NO

3.2. Generación de aguas residuales.

El vertido de aguas residuales se caracteriza por ser de origen mayoritariamente sanitario, aparte de contener aguas de limpieza de la instalación, purgas de circuitos cerrados y aguas pluviales, no existiendo vertido de proceso como tal. En caso de ser generado, el mismo sería tratado como residuo peligroso y entregado a gestor autorizado.

3.2.1. Puntos de vertido.

La instalación dispone de una red específica de aguas pluviales, otra para vertidos accidentales (dotada de arqueta de seguridad) y una tercera red para la recogida de restantes vertidos líquidos: sanitarias, purgas de refrigeración y de limpieza. Esta red dispone de una arqueta para el registro de efluentes de la nave A.

Existe también una arqueta de registro de efluentes de la Nave B que dispone a su vez de una red específica de aguas pluviales, otra para vertidos accidentales (dotada de arqueta de seguridad) y una tercera red para la recogida de restantes vertidos líquidos: sanitarias, purgas de refrigeración y de limpieza.

3.2.2. Características de las aguas residuales asociadas a los puntos de vertido.

PUNTO DE VERTIDO	ACTIVIDAD / PROCESO GENERADOR	TRATAMIENTO	CONTAMINANTES DE VERTIDO CONTROLADOS	DESTINO DE VERTIDO
1	Aguas sanitarias Aguas pluviales Torres de refrigeración	NO	– Sólidos en suspensión – DQO – DBO5 – Aceites y grasas	Sistema integral de saneamiento
2	Aguas sanitarias Aguas pluviales	NO	– Sólidos en suspensión – DQO – DBO5 – Aceites y grasas	Sistema integral de saneamiento

3.3. Generación de Residuos.

3.3.1. Residuos peligrosos.

RESIDUOS PELIGROSOS	LER	Procesos generadores	Producción media anual (t)
Envases contaminados no valorizables	15 01 10	Fabricación resinas Filmado e impregnado de fibras con resinas	136
Envases contaminados valorizables	15 01 10	Fabricación resinas Filmado e impregnado de fibras con resinas	20
Pinturas y lodos con disolventes	08 01 11	Fabricación resinas	5
Absorbentes contaminados	15 02 02	Fabricación resinas Filmado e impregnado de fibras con resinas	30
Pintura seca sin disolventes	08 01 11	Fabricación resinas	1
Lodos de pintura, tinta y barniz con disolventes	08 01 13	Fabricación resinas	0,6
Resinas pastosas no inflamables	08 01 11	Fabricación resinas	1,2
Resinas fuera de uso	08 04 13	Fabricación resinas	6
Naftilendiamina	16 03 05	Fabricación resinas	Puntual
Materias primas fuera de uso	16 03 05	Fabricación resinas	1
Disolventes no halogenados	14 06 03	Filmado e impregnado de fibras con resinas	29
Aguas de proceso	12 03 01	Filmado e impregnado de fibras con resinas	0,3
Restos de preimpregnados de fibra y film de resina	07 02 08	Filmado e impregnado de fibras con resinas	270
	15 01 10		Puntual
Disolventes halogenados	14 06 02	Control calidad	12
Resinas obsoletas incinerables	08 03 12	Control calidad	2
Envases de vidrio contaminados	15 01 10	Control calidad	0,40

RESIDUOS PELIGROSOS	LER	Procesos generadores	Producción media anual (t)
Reactivos de laboratorio	16 05 06	Control calidad	0,6
Taladrinas	12 01 09	Control calidad	3
Aceite usado	13 02 05	Mantenimiento y limpieza	3
Baterías de plomo	16 06 01	Mantenimiento y limpieza	0,2
Fluorescentes	20 01 21	Mantenimiento y limpieza	0,1
Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	16 02 13	Mantenimiento y limpieza	1,6
Pilas alcalinas y de botón	16 06 04	Mantenimiento y limpieza	Puntual
Residuos de resina polimerizada	08 04 11	Mantenimiento y limpieza	Puntual
Adhesivos, siliconas y resinas no inflamables sólidas pastosas (resinas epoxi)	08 04 13	Mantenimiento y limpieza	Puntual
Acumuladores Ni-Cd	16 06 02	Mantenimiento y limpieza	Puntual
Aerosoles vacíos	16 05 04	Mantenimiento y limpieza	Puntual

3.3.2. Residuos no peligrosos.

RESIDUOS NO PELIGROSOS	LER	Producción media anual (t)	Tipo de almacenamiento
Chatarra	20 01 40	25	Compactador de 10 m^3
Papel y cartón	20 01 01	410	Compactador de 20 m^3
Madera	20 01 38	80	Contenedor de 10 m^3
Plástico	20 01 39	345	Contenedor de 30 m^3
Residuos sólidos urbanos	20 03 99	153	Compactador de 15 m^3
Restos de papel siliconado	-	Sin datos	Contenedor de 15 m^3

3.4. Contaminación del suelo.

Las posibles fuentes de contaminación del suelo y aguas subterráneas de la instalación son:

- Zonas de producción (nave A y nave B)
- Zona de carga y descarga de disolventes
- Depósitos de almacenamiento de disolventes.
- Depósito de almacenamiento de combustible (gasóleo superficial)
- Almacén de residuos peligrosos
- Almacén de productos químicos
- Zona de laboratorios.

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

4.1. Emisiones atmosféricas.

Como medidas de prevención de emisión de contaminantes a la atmósfera, hay que destacar el empleo de filtros de partículas en los focos de extracción correspondientes a los procesos de fabricación de resinas, la existencia de un horno de secado/incinerador para el tratamiento de los gases procedentes del proceso de pre-impregnado con disolventes y el uso de gas natural como combustible en todas las instalaciones de combustión (Horno, calderas de proceso y de calefacción).

En el horno de secado existente en el proceso de pre-impregnado se produce inicialmente la evaporación del disolvente contenido y a continuación tras someterles a una temperatura de unos 800ºC se consigue la eliminación/incineración de los COVs.

4.2. Vertidos líquidos.

La planta vierte a la red de saneamiento únicamente aguas de origen sanitario y pluvial. La instalación no vierte aguas residuales industriales, no disponiendo de ningún sistema de depuración para el tratamiento de los efluentes residuales generados.

4.3. Contaminación del Suelo.

Todas las zonas de almacenamiento, de fabricación y de carga y descarga están adecuadamente pavimentadas y en buen estado de conservación. Además todos los depósitos fijos superficiales (disolventes y gasóleo) cuentan con el correspondiente cubeto de contención de posibles derrames.

5. APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES A LAS INSTALACIONES

El análisis de la adecuación de las instalaciones a las mejores técnicas disponibles existentes, se ha realizado según las técnicas consideradas en el BREF asociado al sector: "Reference Document on Best Available Techniques on Surface Treatment using Organic Solvents". Agosto 2007, aplicadas al proceso de fabricación de cinta adhesiva.

MTD aplicadas a la gestión de medioambiental:

- Instalación certificada conforme a la norma ISO 14.001:2004

MTD aplicadas al diseño, construcción y operación

- La empresa dispone de Plan de Emergencia contra accidentes medio ambientales.
- Almacenamiento de productos químicos, en almacén específico, con contenedores sellados.
- Proceso de pre-impregnado en continuo.

- La instalación cuenta con plan de mantenimiento del sistema.

MTD aplicadas al tratamiento de aguas de lavado y materias primas.

- Recirculación del agua del circuito de refrigeración.

MTD aplicadas a las emisiones al aire y tratamiento de gases

- Unidad de incineración de COVs

MTDs aplicadas a la eficiencia energética

- Adecuado aislamiento del sistema de incineración de COVs.

MTDs aplicadas a la minimización del consumo de disolventes

- Utilización regular del sistema destilador de disolventes para aumentar la cantidad de disolvente reciclado usado en las operaciones de limpieza.

MTD aplicadas a la gestión de residuos

- Minimización del consumo de disolventes.
- Reducción del plástico contaminado
- Minimizar la generación de residuos peligrosos, y gestionar adecuadamente los generados.

MTD aplicadas a la reducción de olores emitidos

- Gestión de parte de los gases emitidos por la instalación, mediante el tratamiento térmico de los mismos en incinerador.

MTD aplicadas a la minimización de ruidos emitidos

- Identificación de fuentes significativas de ruido y posibles receptores de éste en las proximidades.

6. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR

La instalación se localiza en el polígono industrial "Ciudad de Parla", y está situado aproximadamente a 1,5 km de las primeras viviendas habitadas.

Las coordenadas ETRS89 UTM 30N de localización del emplazamiento son las siguientes: X= 436603 Y=4454561.

Desde el punto de vista geológico, el emplazamiento se sitúa en la depresión terciaria de la Cuenca de Madrid, en una zona caracterizada por la sedimentación y compactación de arenas cuarzo-feldespáticas, con predominancia de suelos aluviales.

Con respecto a la hidrología, el municipio de Parla se encuentra situado sobre la masa de agua subterránea denominada MADRID-GUADARRAMA-MANZANARES, en una zona de acuíferos extensos de poca profundidad, discontinuos y locales de permeabilidad moderada del período Cuaternario.

El arroyo de Humanejos y sus tributarios, el arroyo Valdeolmillos del Prado y el arroyo Moscatelares, suponen los cursos de agua más importantes de la zona y que caracterizan hidrológicamente la zona de ubicación del polígono.

Analizada la cartografía de la zona, se observa que la instalación no afecta directamente a ninguna zona protegida, siendo las figuras más próxima el Lugar de Interés Comunitario "Vegas, Cuestas y Páramos del Sureste" y la ZEPA "Cortados y Cantiles de los ríos Jarama y Manzanares", situados al este del municipio de Parla, y al oeste, pero también lejos del área de potencial afección de la instalación, el LIC "Cuencas de los ríos Alberche y Cofio" y la ZEPA "Encinares de los ríos Alberche y Cofio".